



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00391-00.

Subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta por: **MARÍA ANGELICA DÍAZ SÁNCHEZ** contra: **HECTOR ENRIQUE JARA PERALTA y personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pertenencia.

Tramítase este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo II del libro 3º del Código General del Proceso.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 ib., para lo cual habrá de notificárseles la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En este último evento, hágasele saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se DECRETA el EMPLAZAMIENTO del demandado Héctor Enrique Jara Peralta y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 108 y 293 del CGP.

Secretaría proceda conforme lo dispone el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y déjese las respectivas constancias en el expediente.

Se ordena a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del precepto 375 *ibídem* o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, previo a la instalación de valla, por economía y celeridad procesal, y, a fin de evitar nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos que estipula norma (artículo 375 del CGP).

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del CGP. De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de prescripción y que se relaciona en la demanda. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda.

Se reconoce personería al abogado Cristian Camilo Deulufeut Garay como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

(2023-391 -2 folios-)

YPS